

BOLILLA VII: LA CAUSA DE LOS CONTRATOS

P.1. La causa debate doctrinario. La nota del art. 499 dice que los CC francés y otros que lo tomaron como modelo confundieron la causa de los contr. con la causa de las obligación, ya que la causa de éstas son los contr., los cuasicontr. (actos lícitos), delitos y cuasidelitos (actos ilícitos) la ley y los que nacen de las relaciones familiares. (por ende, no solo los contratos.)

Habría tres doctrinas sobre las causas: clásica, anticausalista y neocausalista

- a) Teoría clásica Para Domat su autor la libertad es la base de la voluntad jca. Usa expresiones como "santidad de los contr.", (porque no necesita la base religiosa para crear la obligación de cumplirlo: postura laicista), o la lealtad a la promesa. Hay un sentido individualista sobre el valor del precepto.

Domat clasifica los contr. en 1º) convenciones onerosas, 2º) las unilaterales porque una sola parte se obliga, como el mutuo y otros contrar reales y 3º) las gratuitas como las donaciones que son gratuitas y unilaterales. En las 1º el compromiso de una de las partes es el fundamento del compromiso de la otra. En las 2º, por ej. el préstamo, la obligac en provecho de uno de los contratantes tiene siempre su causa en el hecho por el otro (la obligac sería nula si careciera de causa). La 3º como la donación, se caracteriza en que el compromiso de quien da, tiene su fundamento en algún motivo razonable y justo, como un servicio prestado por el destinatario o por el placer de hacer el bien

Domat utilizó la expresión "causa" en los contr 1 y 2 como la finalidad que tiene el obligado de restablecer el equilibrio en relación a la prestación que la otra parte hizo. En los contr. 3º habló de motivo (subjetivación de la noción de causa). Para él ninguna convención obliga sin causa, si no la tiene es nula: así en el contr bilateral cada parte se obliga porque tiene a la vista la obligac asumida por la otra; en los contr reales la entrega de la cosa tiene función de causa y en los gratuitos la causa está dada por la intención del beneficiario. Vélez S siguiendo a Domat usó a la causa lícita, como elemento esencial (diferencia causa de obligac)

- b) Teoría anticausalista Ernst (jurista belga) inicia esta corriente en 1926. Considera que la causa es un elemento innecesario e inventado. Si la causa en los contr bilaterales es la obligac de la contraparte, se confunde con la obligac, por lo tanto no es necesario considerarla. La expresión "No hay obligac sin causa" que aparece en los CC francés y argentino (éste en el art 499), solo tiene sentido si se entiende la causa como fuente. Planiol dice que en los contr bilaterales las obligac nacen simultáneamente, por lo tanto uno no puede ser causa de la otra; de la misma manera los contr. reales que requieren la entrega de la cosa y ésta es la fuente de la obligac. Y en las donaciones lo importante es el motivo de beneficiar y ésta es la intención de una voluntad. Para Giorgi, la causa es el motivo jurídico por el que uno contrata pero se confunde con el objeto o con el consentimiento, por lo tanto es repetición de otros elementos. Y, la causa falsa es un vicio del consentimiento y la ilícita se confunde con el objeto ilícito

señala con
causa fuente
causa jca

causa lícita
causa

causa ilícita

2) Neocausalismo Posición de Capitant: reconoce la presencia en todo acto jco, incluso el contr, de la causa entendida en sentido teleológico (como fin y razón de ser) y a la causa se la puede distinguir del consentimiento (unilateral) y del objeto (bilateral)

Se puede hablar de neocausalismo subjetivo, objetivo y dualista. Así Ripert afirma el carácter psicológico de la causa con lo que diferencia causa final del objeto (postura subjetiva). La teoría objetiva de Messineo parte de la idea de que todo negocio jco cumple una función económica y social que el orden jco reconoce como relevante. Esta función es la causa. También se la puede ver como el resultado objetivo que se busca con ese negocio (Estos dos sentidos de causa, como causa función y como causa resultado no agrega nada a lo que ya se sabe de contr, por ello agrega un 3º sentido, causa como fin, como el efecto que se busca y que sirve para satisfacer un interés subjetivo. El negocio jco es el medio para llegar a ese efecto. Cada acto tiene su propio efecto y no otro, por ello el sujeto puede errar al buscar un efecto donde no corresponde. El efecto tiene un carácter objetivo (la causa es impersonal, el motivo es personal y subjetivo) *E res p le = p' el mismo contr. (p' el mismo fin) p' el mismo fin (p' el mismo fin)*
El CC francés diferencia causa de objeto. Considera que son elementos de los contr. las causas lícitas y el objeto cierto; que el objeto consiste en la materia sobre la que versa el acto, por lo tanto, el aspecto objetivo del contr se relaciona con los bienes o hechos sobre los que versa. En sí mismo, las cosas no son ilícitas, pero sí hay hechos ilícitos, como los prohibidos por la ley, pero hay actos que tienen por objeto a hechos lícitos pero su finalidad los hace ilícitos. Así por ej. la formación de una sociedad con sus estatutos, puede hacerse para un acto de comercio como para contrabandear *(p' el mismo fin, en este ej, u relación con el fin)*
Resumiendo. El consentimiento se vincula con la formación del contr., el objeto es la materia sobre la que versa el contr. concretada en bienes o en hechos, y la causa está en el ámbito de la finalidad o razón del ser del acto y mientras que el consentimiento solo funciona en el

Dearimus
Sonesti & de
hust
bucos
concreto
de sus
vee
degen

Capitant
Dulp
causa fin
mediat
causa fin
inmediat
ilícitas

1) Pr Borda (neocausalista): El acto jco (voluntario) p' ser fuente de oblig. y tener finalidad útil desde el pr. vol. debe tener 1 causa. Apun a poseer la idea de justicia. Causa es, así, el fin inmediato, determinante, p' tener en mira las partes al contratar, p' el otro lado de otro parte en el contr. *relación de reciprocidad*
de la causa de él debe haber en
de la causa y consuetud. p' en lo acto lícito de la actividad del
comprando la causa de la causa con los cons de los cons. (esto a +
Prof = al lod jco y lo det. cod. p' lo han llamado 'modelos. han
relaciones de familia a de las relaciones sociales
de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las
Art. 499. No hay oblig. sin causa, es decir, si p' sea derivada de

momento de la formación, la finalidad supera ese momento y tiene vigencia durante todo el tiempo de la ejecución (se diferencia entonces el plano genético del funcional).

Vélez habla de la causa siguiendo la opinión de Freitas en el art. 499 (causa fuente o eficiente) y la postura del CC francés (causa final) en los arts. 500 a 502 (recordamos de separar la causa del contr. de las causas de las obligac).

P.2. Funciones que se asigna a la noción de causa ^{en el CC} A raíz de lo expresado arriba, algunos juristas critican a Vélez por haber cambiado la noción de causa (de eficiente a final) entre los arts 499 y 502. La jurisprudencia aplica en muchos casos la teoría de la causa final en sus sentencias.

Para Salvat, en todos estos artículos la palabra causa está tomada en sentido de fuente o causa eficiente. Considera que la causa como fin no es privativa de los contratos, sino de todos los actos jcos y así lo da a entender la nota al art. 499 cuando critica al CC francés por confundir la causa de los contr. con la causa de las obligaciones. Garrido dice que la palabra causa es usada como fuente de una obligación (es decir como el antecedente, el hecho que le da origen) y como una causa final, como propósito o finalidad perseguida por quien se obliga, de un contrato- Para Garrido Zago, la causa eficiente corresponde a las obligaciones y la causa final a los contratos.

Principios generales: falta de causa, causa falsa y causa ilícita **Falta de causa.** El art. 500 dice que "aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe mientras el deudor no pruebe lo contrario". Esta idea fue tomada del CC francés. Para Machado y otros el término causa está tomado como causa-fin como factor que determina a la parte a contraer obligac, sea un beneficio material o una satisfacción moral. Esta presunción de la que habla el art. puede ser destruida si el deudor de la prestación niega la existencia de la causa

Causa falsa: El art. 501, también tomado del CC francés dice que "La obligac será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa y se funda en otra causa verdadera (se refiere a la causa fin). Basta que sea una causa lícita, aunque no sea la expresada en el contr. Suele darse en contr comerciales cuando se dice: "abonaré X cantidad por la mercadería recibida", y la mercadería no fue recibida la obligac subsiste si se prueba que la cantidad proviene de un negocio. Al deudor, o a sus sucesores o a los 3º que impugnen la obligac., les corresponde probar que ella es simulada y que hay falsedad en la causa

Art. 500

Art. 501

Causa ilícita. El art. 502 dice que "La obligac fundada en una causa ilícita es de ningún efecto (es decir si es contraria a las leyes: si la razón determinante es ilícita o contraria a las buenas costumbres o al orden público), es decir el contr. es nulo. Así por ej. es ilícita una oblig nacida de un contr entre el tutor y el pupilo, o la oblig nacida de la compra hecha por el juez de los bienes que se transmiten en su juzgado. El art. 1503 : el uso de la cosa cuando es alquilada debe ser honesto. Pero la oblig de resarcir los daños cometidos por un delito se mantiene porque la causa aquí es la garantía de equidad y seguridad jca.

La causa es el elemento interno de cada una de las voluntades que integran el acto en los contr. bilaterales, por lo tanto en estos contr hay dos tipos de causas que aunque distintas se entrecruzan para que haya acuerdo, por lo tanto hay que ver en qué medida participa cada una en el acto con causa ilícita. Si han actuado ambas partes con móviles ilícitos, el acto es invalidado en toda su estructura. Si una sola de las partes actuó movido por una causa ilícita la doctrina se divide entre quienes consideran que el vicio de la conducta de una de las partes no constituye vicio del acto, si la otra parte no compartía el móvil ni lo conocía, y los que creen que el acto revista causa ilícita cuando la finalidad de cualquiera de las partes adolece de vicio, aunque el otro no haya participado (por ente éste puede pedirla nulidad si prueba que es inocente).

Calificación del cont. Ni la obligac nacida de una causa falsa, o en una causa ilícita tiene efectos. Por ej. la promesa de dar algo en pago de una deuda que se creía existía pero que no era así (causa falsa), o la promesa de dar una recompensa por cometer un crimen (causa ilícita). También es causa ilícita, la promesa de dar algo a otra para hacer lo que la ley obliga. El art. 957 dice "la simulación no es reprobada si no perjudica ni tiene un fin ilícito", pero es causa de nulidad cuando tiene por objeto eludir una incapacidad establecida por ley para dar apariencia legal a un acto prohibido (nota al art. 956).

Por tanto, la calificación del contrato cuando se obra con causa ilícita es la de provocar su nulidad.

- ① Aunque la causa no esté expresada en la obliga/, se presume que existe, while el deudor no prueba lo contrario.-
- ② La obliga/ será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa, si se funda en otra causa verdadera.-
- ③ La obliga/ fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto. La causa es ilícita when contraria a las leyes o al orden público.-

P' Bode: El art 500 es lo que, yo / lo H. no se obligan sin motivo, adit x i razón de buena fe, de repa- ridad en los negocios hace necesario caer en la declaración de nulidad, solo prueba en contrario, P' el de jure causa es a jure cause D' probar pagar lo, no se debe

momento de la formación, la finalidad supera ese momento y tiene vigencia durante todo el tiempo de la ejecución (se diferencia entonces el plano genético del funcional)
Vélez habla de la causa siguiendo la opinión de Freitas en el art. 499 (causa fuente o eficiente) y la postura del CC francés (causa final) en los arts. 500 a 502 (recordamos de separar la causa del contr. de las causas de las obligac)

P.2. Funciones que se asigna a la noción de causa ^{en el CC} A raíz de lo expresado arriba, algunos juristas critican a Vélez por haber cambiado la noción de causa (de eficiente a final) entre los arts 499 y 502, La jurisprudencia aplica en muchos casos la teoría de la causa final en sus sentencias.

Para Salvat, en todos estos artículos la palabra causa está tomada en sentido de fuente o causa eficiente. Considera que la causa como fin no es privativa de los contratos, sino de todos los actos jcos y así lo da a entender la nota al art. 499 cuando critica al CC francés por confundir la causa de los contr. con la causa de las obligaciones. Garrido dice que la palabra causa es usada como fuente de una obligación (es decir como el antecedente, el hecho que le da origen) y como una causa final, como propósito o finalidad perseguida por quien se obliga, de un contrato- Para Garrido Zago, la causa eficiente corresponde a las obligaciones y la causa final a los contratos

Principios generales: falta de causa, causa falsa y causa ilícita **Falta de causa.** El art. 500 dice que "aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe mientras el deudor no pruebe lo contrario". Esta idea fue tomada del CC francés. Para Machado y otros el término causa está tomado como causa-fin como factor que determina a la parte a contraer obligac, sea un beneficio material o una satisfacción moral. Esta presunción de la que habla el art. puede ser destruida si el deudor de la prestación niega la existencia de la causa

Causa falsa: El art. 501, también tomado del CC francés dice que "La obligac será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa y se funda en otra causa verdadera (se refiere a la causa fin). Basta que sea una causa lícita, aunque no sea la expresada en el contr. Suele darse en contr. comerciales cuando se dice: "abonaré X cantidad por la mercadería recibida", y la mercadería no fue recibida la obligac subsiste si se prueba que la cantidad proviene de un negocio Al deudor, o a sus sucesores o a los 3º que impugnen la obligac, les corresponde probar que ella es simulada y que hay falsedad en la causa

causa
(2)
no se debe
x / /
Taris

CC
D' CO
con le
p otros se
refiere a le
causa efi-
ciente x en
circunstan-
as del art 499

Causa ilícita El art. 502 dice que "La obligac nacida en una causa (es decir si es contraria a las leyes: si la razón determinante es ilícita o contraria a las buenas costumbres o al orden público), es decir el contr. es nulo. Asi por ej. es ilícita una oblig nacida de un contr entre el tutor y el pupilo, o la oblig nacida de la compra hecha por el juez de lo bienes que se transmiten en su juzgado. El art. 1503 : el uso de la cosa cuando es alquilada debe ser honesto. ~~La~~ La oblig de resarcir los daños cometidos por un delito se mantiene porque la causa aquí es la garantía de equidad y seguridad jca.

de algo m
orden publico

La causa es el elemento interno de cada una de las voluntades que integran el acto en los contr. bilaterales, por lo tanto en estos contr hay dos tipos de causas que aunque distintas se entrecruzan para que haya acuerdo, por lo tanto hay que ver en qué medida participa cada una en el acto con causa ilícita. Si han actuado ambas partes con móviles ilícitos, el acto es invalidado en toda su estructura. Si una sola de las partes actuó movido por una causa ilícita la doctrina se divide entre quienes consideran que el vicio de la conducta de una de las partes no constituye vicio del acto, si la otra parte no compartía el móvil ni lo conocía, y los que creen que el acto revista causa ilícita cuando la finalidad de cualquiera de las partes adolece de vicio, aunque el otro no haya participado (por ende éste puede pedirla nulidad si prueba que es inocente)

Calificación del cont Ni la obligac nacida de una causa falsa, o en una causa ilícita tiene efectos. Por ej. la promesa de dar algo en pago de una deuda que se creía existía pero que no era así (causa falsa), o la promesa de dar una recompensa por cometer un crimen (causa ilícita). También es causa ilícita la promesa de dar algo a otra para hacer lo que la ley obliga. El art. 957 dice "la simulación no es reprobada si no perjudica ni tiene un fin ilícito", pero es causa de nulidad cuando tiene por objeto eludir una incapacidad establecida por ley para dar apariencia legal a un acto prohibido (nota al art. 956)

Por tanto, la calificación del contrato cuando se obra con causa ilícita es la de provocar su nulidad.

Completar en hoja 292 de fichas

Algunos consideran que el art 499 habla de la causa aparente / los 500-502 de la causa real - la presunción de todo oblig. presume una causa, ante oblig. se presume que esto es así / x3 la hipótesis de beneficio material o moral, x ello se presunción de puede ser destruido x el deudo al deudas / no hay causa, y x ende no hay oblig. ∴ le prueba de incumbe al deudor

veratos
Acto Abstracto

CC Uruguay

CAPITULO VI

LA CAUSA EN LOS CONTRATOS

CONCEPTO.-

La palabra 'causa', puede entenderse bajo dos acepciones diferentes:

a) **Causa-fuente:** es el origen, la fuente o el hecho generador de una obligación o de un acto jurídico.

b) **Causa fin:** es el propósito o finalidad perseguida por las partes al llevar a cabo el acto.

El problema de la causa gira alrededor de la '**causa-fin**'. Hubo profundos debates doctrinarios respecto a si la causa-fin debe o no considerarse un elemento esencial de los actos jurídicos. Las discrepancias subsisten actualmente.

Los que niegan que la causa final sea un elemento de los actos jurídicos, consideran que ella se confunde con el objeto del acto o con el consentimiento. Para este sector los elementos del acto jurídico son sólo: sujeto, objeto y forma.

Los que aceptan que la causa-fin es un elemento de los actos jurídicos, distinguen fundamentalmente el 'objeto' de la 'causa' (objeto: materia sobre la cual verse el acto o sea, los hechos o cosas; causa: finalidad tenida en mira por las partes al ejecutar el acto).

Veamos cómo se origina y evoluciona el problema de la causa.

1) **Teoría clásica o causalista.**- Desarrollada por Domat, sostenía que la causa fin era la razón abstracta perseguida por los contratantes. Esa causa fin **era siempre la misma** en los contratos iguales. Así, en los contratos sinalagmáticos la causa fin de una de las partes es la contraprestación de la otra.

Ejs.- En las compraventas, la causa fin del vendedor **es recibir el precio** y la causa fin del comprador **es recibir la propiedad** de la cosa.

En los contratos unilaterales gratuitos (ej: donación, comodato, fianza, etc) la causa fin no es la contraprestación de la otra parte porque no existe contraprestación. Pues bien, en estos contratos la causa-fin es **la intención de beneficiar** a la otra parte. Así, en una donación, es bien claro que la causa fin de la misma es la intención de beneficiar (animus donandi).

2) **Tesis anticausalista.**- Expuesta por Ernst, sostiene que la posición causalista es falsa y superflua, porque la noción de causa fin se confunde con el objeto en los contratos sinalagmáticos y en los contratos gratuitos se confunde con el consentimiento.

3) **Neocausalismo.**- Trata de marcar las diferencias entre la causa-fin y el objeto. Y así, sostiene que mientras la causa fin indica: el ¿por qué debo?, el objeto indica: el ¿qué se debe?. También distinguen la causa-fin de los "móviles", y a tal fin diferencian:

* **Causa fin inmediata.**- Es la finalidad abstracta que han tendido las partes al contratar y que en los contratos iguales es siempre la misma.

Ejemplo: en las compraventas, para el vendedor es recibir el precio y para el comprador es recibir la cosa en propiedad. Esta causa fin inmediata es la que interesa al derecho y es elemento del acto jurídico o la obligación.

* **Causa fin mediata.**- Denominada también "motivos", son los móviles o razones particulares que ha tenido cada parte para obligarse. Estos motivos por lo general no son los mismos aunque se trate de contratos iguales.

Ej.: en una compraventa, el motivo o fin mediato del vendedor puede ser *el destino* que dará al dinero que reciba, como ser: viajar por el mundo, comprar una estancia, hacerse una cirugía, etc.

Los motivos dependen de cada persona, pueden variar y permanecen ocultos en el fuero interno de cada contratante y por lo tanto, son irrelevantes para el Derecho. La validez del acto no se afecta por el hecho de que una de las partes no haya logrado su motivo o fin mediato, salvo que se haya exteriorizado y pactado expresamente en el acto celebrado.

LOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA CAUSA.

DISTINTAS POSICIONES.-

El Código Civil se refiere a la causa en los arts. 499 a 502. Establecer a qué causa hacen referencia esas normas significa tomar partido por una de las posiciones, ya que:

A) Para los que se enrolan en la **posición causalista o neocausalista** (Machado, Lafaille, Colmo, Borda, Videla Escalada, Alterini, etc.) todos esos artículos **se refieren a la causa fin**, salvo el art. 499 que se refiere a la causa fuente.

B) Los "**anticausalistas**" (Salvat, Galli, Risolía, Llambías, etc.) sostienen que todos los artículos -del 499 al 502- **se refieren a la causa-fuente**.

NECESIDAD, FALTA, FALSEDAD Y LEGITIMIDAD DE CAUSA.

Las obligaciones siempre deben tener una causa. El acto carece de validez cuando falta la causa, o cuando ella es ilícita o es falsa. Sin embargo, en este último supuesto, si tras la causa falsa existe otra verdadera y lícita, el acto será válido.

Necesidad de causa. - *No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles (ART. 499).*

Falta de causa.- *Aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe, mientras el deudor no pruebe lo contrario (ART. 500).*

La presunción legal es acertada porque nadie se obliga sin tener una causa. Sin embargo, la ley admite la prueba en contrario. Se trata entonces de una presunción "iuris tantum".

Falsead de causa.- *La obligación será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa, si se funda en otra verdadera (ART. 501 C.C.).*

Legitimidad de causa.- *La obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria a las leyes o al orden público (ART. 502 C.C.).*

HAY OTROS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA OBLIGACIÓN APARTE DEL SUJETO, EL OBJETO Y LA CAUSA EFICIENTE?.

La respuesta depende de la posición adoptada respecto a la teoría de la causa.

* Para los **anticausalistas** los elementos esenciales de la obligación son: a) sujetos; b) objeto; c) causa eficiente (causa-fuente).

* Para los **causalistas** los elementos esenciales son: a) sujetos; b) objeto; c) fuente (causa fuente); d) finalidad (causa fin).

TEST DE AUTOEVALUACIÓN: pág. 278.

SINTESIS GRAFICA: CAUSA EN LOS CONTRATOS

CAUSA FIN: es el propósito o finalidad perseguida por las partes al llevar a cabo el acto.

Planteo: ¿la causa fin es elemento esencial de los contratos?

1) **Teoría clásica o causalista.**- Desarrollada por Domat, sostenía que la causa fin era la razón abstracta perseguida por los contratantes. Esa causa finera **siempre la misma** en los contratos iguales.

En los contratos sinalagmáticos la causa fin de una de las partes es la contraprestación de la otra.

En los contratos unilaterales gratuitos (ej: donación, comodato, etc) la causa fin es la **intención de beneficiar** a la otra parte (animus donandi).

2) **Tesis anticausalista.**- Expuesta por Ernst, sostiene que la posición causalista es falsa y superflua, porque la noción de causa fin se confunde con el objeto en los contratos sinalagmáticos y en los contratos gratuitos se confunde con el consentimiento.

3) **Neocausalismo.**- Trata de marcar las diferencias entre la causa-fin y el objeto. Y así, sostiene que mientras la causa fin indica: el ¿por qué debo?, el objeto indica: el ¿qué se debe?. También distinguen la causa-fin de los "móviles", y a tal fin diferencian:

* **Causa fin inmediata.**- Es la finalidad abstracta que han tendido las partes al contratar y que en los contratos iguales es siempre la misma.

* **Causa fin mediata.**- Denominada también "motivos", son los móviles o razones particulares que ha tenido cada parte para obligarse. Estos motivos por lo general no son los mismos aunque se trate de contratos iguales.

Los motivos dependen de cada persona, pueden variar y permanecen ocultos en el fuero interno de cada contratante : son irrelevantes para el Derecho.

Adquieren relevancia: si se han exteriorizado y pactado expresamente en el contrato, en el acto celebrado.

a) Para los **causalistas o neocausalistas** todos esos artículos se refieren a la 'causa fin', salvo el art. 499 que se refiere a la causa fuente.

b) Para los "anticausalistas" todos los artículos -del 499 al 502- se refieren a la 'causa-fuente'.

ORIGEN Y
EVOLUCIÓN
DEL PROBLEMA
DE LA CAUSA.

LOS ARTS. DEL
CÓD. CIVIL
SOBRE LA CAUSA.

CAPITULO LA FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS

CONCEPTO.- Los actos jurídicos y los contratos son actos de voluntad, y también que dicha voluntad se manifieste.

La forma es la manera o medio por el cual se manifiesta la voluntad. Ihering remarcaba la necesidad de la forma es a un acto jurídico, como el contrato.

En materia de 'forma de los contratos' se refiere a la 'forma de los actos jurídicos' (conf. art. 973).

La forma puede ser definida como: el modo en que se realiza el acto, y que deben realizarse al tiempo que se haga por escrito, en presencia de un funcionario público, etc (conf. art. 973).

Según las formalidades que la ley establece se distinguen entre:

No formales: cuando la ley no les impone la forma librada a la elección de las partes (art. 974).

Formales: cuando la ley exige determinadas formalidades.

A su vez, los contratos formales se clasifican en:

1) **Solemnes:** cuando la ley exige formalidades de **modo de validez** (ad solemnitatem), por lo que si no se cumplen será nulo (ver arts. 976 y 1044).

Ej.: la donación de un inmueble o de un derecho real hecha por escritura pública, bajo pena de nulidad.

2) **No solemnes:** en estos casos, la ley no exige formalidades como requisito de validez, sino como **modo de prueba**. Si se omiten no son nulos, pero su existencia deberá probarse.

¿Tiene importancia práctica esta distinción? ejemplo: tanto para donar como para comprar un inmueble, si esos actos fuesen realizados por escritura pública sería diferente:

- el acto de compraventa, será válido, incluso si no se hace por escritura pública (conf. art. 1185);

- el acto de la donación, por el contrario, no produce efecto legal (conf. art. 1810).

¿Por qué esta diferencia? Porque en la donación se exige 'ad solemnitatem'; en la compraventa, en cambio, no.

los comentaristas. En el derecho romano se expresaban las causas posibles de las obligaciones de esta manera: *Obligaciones aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam jure, ex variis causarum figuris*. Esta clasificación, comprensiva de los contratos y delitos y de lo que se llaman cuasicontratos y cuasidelitos, ni siquiera así es completa. La generalización de nuestro artículo no corre peligro de omisión, pues fuera de los hechos y actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia y de las relaciones civiles, no se concibe ninguna otra causa que pueda producir obligaciones".

El jurista brasileño precisa, en el art. 371: "Tampoco hay obligación sin objeto. El objeto de toda obligación es siempre una prestación (art. 549). Esta puede consistir o en la entrega de alguna cosa mueble o inmueble o en la ejecución o abdicación de un hecho" (art. 550).

Por su parte, comentando el art. 499, uno de los autores del sector que admite la división entre causa fuente y causa fin, en este caso Machado, ha dicho: El aforismo de que no hay obligación sin causa es una de esas verdades que pesan como axiomas y no admiten explicación; sin embargo, haremos notar que la palabra causa no está tomada aquí en el sentido jurídico; es decir, como el origen de la obligación, sino como la acción eficiente que nos ha llevado a producirla. Se puede buscar la causa de una obligación producida por un contrato, pero no así la que es el resultado de un delito o cuasidelito; porque según sea la causa podemos declarar nulo el contrato, no porque en realidad no la tuviera pues en el sentido del artículo el contrato mismo, o la voluntad de las partes, sería la causa de la obligación, sino porque cuando se contraría el orden o las disposiciones de las leyes, esas causas no deben producir obligación.

No hay obligación sin causa generadora que la haya producido, es decir, la obligación debe reconocer por origen una de las cinco fuentes de donde se derivan: contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley; pero debemos tener presente esta acepción de causa para no aplicarla al art. 502. Concluye afirmando que el art. 499 es doctrinario y axiomático; ha podido suprimirse.

Entendemos, siempre refiriéndonos al art. 499 del Código Civil argentino, que refiere a la causa fuente, a la causa de la obligación, y alude al origen, al antecedente genético, al hecho generador de la obligación, se trata de una causa eficiente productora de un efecto jurídico: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley, vale decir, los hechos y los actos jurídicos, al decir de Barcia López. Pero esta causa, fuente de la obligación, no es la misma que la causa del contrato, de la causa como elemento del contrato o, si se quiere, de la causa de "la obligación convencional" (Luis María Rezzónico, *Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil*, 1961, pág. 65).

En un buen léxico la palabra causa no se debe usar en el sentido de fuente, pues su fuente productora, su causa eficiente, es el contrato

CAUSA

mismo, la propia voluntad de las partes y no tendría sentido decir que la obligación contractual debe tener causa fuente; sino en el sentido de causa final, de causa fin, de propósito o finalidad perseguida por quien se obliga al darle origen.

Al hablar de causa de las obligaciones como hace el art. 499, nos estamos refiriendo a su razón etiológica, a su hecho generador, a lo que le da origen, a lo que lo engendra; es decir, estamos hablando de la causa fuente o causa eficiente (contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley, según la enunciación que admite Vélez Sarsfield y la doctrina más generalizada), entiende Busso que "en virtud de que sólo la voluntad del legislador y la del propio obligado pueden sobreponerse al natural estado de libertad en que vive el sujeto jurídico, consideramos preferible la doctrina que admite dos fuentes de obligaciones: la ley y los actos jurídicos" y, como bien dice este autor, la voluntad privada es la segunda energía creadora de obligaciones que encuentra su fundamento en el principio de la autodeterminación personal. La voluntad privada creadora de efectos jurídicos se despliega en los actos jurídicos, que son fundamentalmente manifestaciones de voluntad encaminadas a la producción de una consecuencia de derecho (Busso, *Código Civil anotado*, t. III, *Obligaciones*, pág. 79). En consecuencia de todo lo que venimos exponiendo, resumimos que compartimos la doctrina que entiende que el art. 499 tomado de Freitas se refiere a la causa fuente o causa eficiente de la obligación y que aceptando su nota éstas serían el contrato, el cuasicontrato (actos lícitos), el delito, el cuasidelito (actos ilícitos) y la ley.

Nuestra jurisprudencia ha tenido oportunidad, en diversos casos, de aplicar la teoría de la causa, aun cuando, como se ha señalado, procura evitar situarse en una escuela determinada, para lo cual sirve de fundamento recurrir a menudo al contenido y la interpretación amplia del art. 953 del Código Civil.

En esta oportunidad citaremos como un aspecto de la indicada teoría, es decir, la falta de causa, algunas menciones del interesante caso "Escudero, Jorge c/Editorial Abril S.A.", resuelto por la Cámara Nacional Civil, Sala F, y registrado en "La Ley", t. 1979-C, pág. 489, referido al rechazo de una pretensión patrimonial por una oferta de recompensa en virtud del *aminus jocandi* con el cual fue formulada. Nos interesa rescatar, del examen en nota de Federico Fleitas Ortiz de Rozas, conceptos vinculados con nuestro tema. Tras señalar la tendencia de la teoría francesa hacia la voluntad interna y de la teoría alemana hacia la declaración objetiva de la voluntad, aclara que si ambas teorías son llevadas a la práctica en forma extrema muestran serias falencias. Es evidente que la intención, por ser puramente psicológica, es inaccesible a los terceros y no puede ser la base de un negocio jurídico, que por ser fuente de derechos y obligaciones debe tener un *fundamento concreto*, seguro y serio, condiciones que no

podrán encontrarse en la simple intención. La teoría declaracionista, por su parte, se encuentra ante el escollo de los casos en los que una declaración, en sí misma correcta, no se considera suficiente para la validez del negocio, y en el que el defecto de la voluntad determina su nulidad o anulabilidad: así, por ejemplo, el celebrado *jocandi causa*, el simulado y el contraído por error excusable. Nos agrega que, como ya dijo anteriormente, ambas teorías se hicieron mutuas concesiones, y así ya en el Código Civil alemán de 1900 encontramos normas como el art. 53, en que se aconseja averiguar cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, antes que fijarse en el sentido literal de los términos. A su vez, la Corte de Casación francesa ha afirmado con frecuencia que una cláusula clara no se interpreta, se aplica.

En conclusión, nos indica que la solución que consulta mejor las exigencias de la vida jurídica no se atiene rigurosamente a alguno de los principios en pugna sino que combina la necesidad de reflejar la *real intención* de las partes creadoras del acto, con la seguridad y confianza que deben prevalecer en las relaciones humanas para que pueda hablarse de un verdadero orden jurídico (*La Ley*, 1979-C, págs. 492 y 493).

En reciente decisión, la Sala E, *in re* "Villegas c/Fracassi", ha hecho referencia expresa a la falta de causa; en su voto Cicheo indica que en los contratos con prestaciones recíprocas la *causa* de la obligación de cada una de las partes es la consideración de una contraprestación a cargo de la otra. La falta de causa debe ser probada por quien la alega, porque se presume que las obligaciones que las partes asumen en las convenciones, y las prestaciones que son su consecuencia, responden a causas reales y serias.

Nos agrega que en el caso de autos la obligación asumida y cumplida por los cesionarios —pago del precio— tuvo por causa la cesión de los derechos hereditarios, con relación a un inmueble de la sucesión materna. El hecho de que está obligada instrumentada en escritura pública no haya sido cumplida, no afecta la validez del negocio jurídico celebrado, pues la cesión de derechos es un contrato consensual que se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades (arts. 1434, 1454, 1467 y concs., Cód. Civil) (*La Ley*, 1978-B, pág. 273).

a). Los principios generales: falta de causa, causa falsa y causa ilícita.

1) *Falta de causa*. — El art. 500 dice: "Aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe mientras el deudor no pruebe lo contrario". El artículo fue tomado del art. 1132 del Código Napoleón y de acuerdo con su antecedente, según lo entienden Machado, Llerena, Colmo y Lafaille, la expresión *causa* está utilizada como

causa fin. Agreguemos que Salvat y Galli (el problema de la *causa*) consideran que nuevamente la expresión *causa* está utilizada en el sentido de fuente, sosteniendo su postura en el hecho de la proximidad de este artículo con el que le antecede y también en los fundamentos de la nota del art. 499, además, según Galli, de la regulación general del codificador para los actos jurídicos que permite resolver todas las cuestiones posibles.

Reiteramos que para una corriente doctrinaria mayoritaria, este artículo comentado con su fuente inmediata (art. 1132 del Código Napoleón), se refiere a la *causa fin* y ha significado la incorporación a nuestro derecho positivo de la teoría de la *causa* ya elaborada en el derecho galo.

Para Lafaille, los arts. 500, 501 y 502 han establecido la necesidad de la *causa fin* como requisito indispensable de los actos voluntarios, cuyo tipo principal, pero no único, es el contrato.

Colmo considera que el artículo se refiere al motivo o factor impulsivo que determina a la parte a contraer la obligación; por su parte, Capitant al referirse al Código argentino admite como cierto que mientras su art. 499 se refiere a la *causa fuente*, los arts. 500 a 502 aluden a la *causa-fin*.

La presunción de que toda obligación presupone la existencia de una *causa* nos hace pensar que conforme al texto de la ley se supone existente, aunque la misma no se exteriorice. Machado individualiza como el móvil que impulsa a la gente a contraerla, sea buscando un beneficio material, sea una satisfacción moral, y en consecuencia esta presunción sólo podrá ser destruida cuando el deudor, es decir, el que debe efectivizar la prestación, pueda acreditar fehacientemente la inexistencia de la misma. El artículo debe interpretarse en el sentido de que Vélez Sarsfield se está refiriendo a la *causa* de los contratos —no olvidamos su antecedente francés— y por tanto no a la *causa* de las obligaciones —art. 499—, puesto que nadie podría demostrar jamás que una obligación no tenga una *causa*, ya que por lo menos encontraríamos la voluntad del individuo como *causa* generadora de la misma.

La consecuencia del artículo es que si bien las deudas no se presumen (ya que no puede presumirse ninguna situación que entrañe una restricción sin libertad inmanente a toda persona) una vez acreditada la existencia de una obligación, la misma hace suponer que tiene razón de ser legítima, ya que, probado o demostrado un efecto, es razonable inducir que se funda en alguna *causa*, aun cuando ésta permanezca oculta o en la penumbra.

En consecuencia, la prueba de que no existe la *causa*, ni por consiguiente la obligación, es de resorte del deudor, en todo de acuerdo con los principios que rigen la carga de la prueba. El *onus probandi* incumbe al que recepciona, ya que el deudor pretende modificar una situación jurídica adquirida, al menos aparentemente, por el acreedor.

Nosotros admitimos que la causa que está referida en el artículo es la causa inhábil, es decir que va más allá del presupuesto del art. 499, que sólo se refería a la causa fuente.

2) *Causa falsa*. — Vélez Sarsfield refiere a ella en el art. 501: "La obligación será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa y se funda en otra causa verdadera". Reiteramos que también este artículo ha sido tomado del Código francés y en consecuencia también lo referimos a la causa fin.

En nuestra doctrina Machado dice: "La causa de deber no expresada en ciertos documentos comerciales, se presume existente, y ésta es la causa de la obligación a que se refiere el artículo. Cuando se dice, abonaré la cantidad por haberla recibido, si no fuere cierta y se demostrase no haber existido tal entrega, la obligación subsistirá si se prueba que esa cantidad es proveniente de una transacción, o de daños y perjuicios convenidos en pagar, basta una causa lícita aunque no sea la expresada en el contrato.

Al deudor, y en su caso a sus sucesores universales y también a los terceros que impugnen la obligación, les corresponderá probar que la obligación es simulada, que existe una falsedad de causa que inhabilita la procedencia de la acción.

En materia de juicios ejecutivos nuestros tribunales reiteradamente han declarado que: a) La invocación de falta de causa en las obligaciones cuyos pagos se demandan ejecutivamente no hace viable la excepción o defensa de falsedad de título ejecutivo, porque esa excepción se refiere solamente a la falsificación o adulteración material, total o parcial del documento que se ejecuta, es decir, a su forma externa. b) Cuando se invoca por el ejecutado la "falta de causa del documento que se está ejecutando, tampoco hace viable en la ejecución la excepción o defensa de inhabilidad de título, ya que el título ejecutado es un documento al cual la ley le atribuye efecto de prueba "integral", del crédito respecto del cual se demanda ejecución, y la pretendida excepción de inhabilidad sólo puede fundarse en que el título que se ejecuta no es de los documentos previstos por el Código de Procedimientos, es decir, no tiene fuerza ejecutiva ya que no reúne los requisitos exigidos por la ley; es decir, cantidad líquida y exigible en dinero, para poder traer aparejada ejecución. c) El principio de que la discusión en el juicio ejecutivo no puede ir más allá de la validez formal del título, cuya realidad no está permitida examinar por medio de las excepciones de falsedad o inhabilidad del título, en cuanto a la causa de la obligación que se ejecuta, no vulnera el derecho de defensa del ejecutado que podrá, en el correspondiente juicio ordinario posterior, promover el cuestionamiento y lograr el reintegro de lo que hubiera abonado sin existencia de verdadera causa. d) Excepcionalmente podrá admitirse en el juicio ejecutivo que se discuta o plantee la

cuestión sobre la causa de la obligación y siempre que resulte manifiesta la nulidad absoluta de la obligación o por atacarse o violarse una garantía constitucional.

3) *Causa ilícita*. — El art. 502 del Código Civil argentino expresa que "la obligación fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria a las leyes o al orden público".

Aquí también la expresión "causa", a pesar de lo que opinan Salvat, Galli y otros, para quienes siempre Vélez Sarsfield se está refiriendo a la causa fuente, en realidad está dirigida y aprehendiendo el concepto de causa fin del acto. Entendemos con Busso que por causa ilícita se debe entender la razón determinante ilícita, y es completamente fundado que por ministerio de la ley se invaliden aquellos actos mediante los cuales sus actores pretenden la realización de fines ilícitos.

Así como los derechos deben ejercerse dentro de ciertos límites, conforme a su espíritu, así las categorías jurídicas que la ley pone a disposición de los particulares para el ejercicio de su voluntad jurídica, no pueden utilizarse sino bajo el impulso de móviles apropiados y en vista de la realización de fines lícitos.

Deberá tenerse presente, como apunta Machado, que el artículo se refiere a los contratos, por lo cual puede decirse que el contrato fundado en una causa ilícita es de ningún valor; y es de estas obligaciones de que habla la ley. Por ejemplo, siguiendo al autor citado, cuando se comete un delito el delincuente está obligado a resarcir el daño a pesar de que la causa de su obligación ha nacido de un hecho ilícito, y la misma no sería válida si tomamos la palabra de la ley en su expresión material. Si bien es cierto que la obligación tiene su origen en una causa ilícita, la verdadera causa de deber es la garantía de seguridad y la equidad, pues todo aquel que ocasiona un perjuicio debe resarcirlo.

Causa contraria a la ley es la que va directamente contra leyes prohibitivas o de forma, que no son otras que leyes de orden público. Es contraria a la ley la obligación que se origine en un contrato entre el tutor y el menor; la obligación derivada de la compra hecha por el juez de los bienes de la testamentaria que tramita en el juzgado a su cargo; siendo igualmente nulo todo contrato contrario a las buenas costumbres y que ignore la base del decoro o la honestidad pública o privada. Como ejemplo práctico citaremos el art. 1503, que dispone respecto al contrato de locación de cosas: "El uso para el cual una cosa sea alquilada o arrendada, debe ser un uso honesto, y que no sea contrario a las buenas costumbres. De otra manera el contrato es de ningún valor".

La causa es el elemento interno de cada una de las voluntades que integran el acto en los contratos bilaterales, es decir que en este

tipo de contratos existen dos causas, que si bien son distintas e independientes, al haberse concluido el acto se entrecruzan y prueban que ha existido acuerdo común de los otorgantes en una serie de puntos fundamentales y como consecuencia de ello es necesario determinar en qué medida cada una de las partes ha participado del fin ilícito para que el acto, como complejo, tenga causa ilícita.

Cuando ambas partes han actuado solicitadas por la fuerza determinante de móviles ilícitos, no hay duda de que el vicio que descalifica la voluntad de una y otra se transmite al aspecto formal del acto y lo invalida. Ataca su estructura, que no sólo formalmente debe ser lícita. Cuando una sola de las partes ha fundado su hacer en causa ilícita, la doctrina se divide con respecto a las consecuencias.

Una primera postura sostiene que el vicio ínsito en la conducta de una de las partes no constituye vicio del acto sino en los casos en que el otro otorgante haya compartido el móvil ilícito o al menos lo haya conocido.

Para otros el acto reviste causa ilícita cuando la nulidad de cualquiera de los otorgantes adolezca de este vicio y aun cuando el otro contratante no haya participado en él, lo cual sin embargo le permitiría al otorgante inocente pedir la declaración de nulidad.

b) Calificación del contrato.

El artículo 1268 del Código Civil establece que el contrato que se funda en una causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno. La causa es ilícita cuando está prohibida por la ley o es contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda en cuya existencia se creía pero que en realidad no existe tiene una causa falsa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral se funda en una causa ilícita.

Habrán también causa ilícita cuando una de las partes prometiera dar algo a la otra para que cumpla con el deber que de antemano le impone la ley o la moral.

Observando esta disposición de dicho Código vemos cómo se califica el contrato indicando distintos supuestos por los cuales, o en su consecuencia, el contrato es ilícito y no puede tener efecto alguno.

Nuestro codificador, en una norma genérica, el art. 953, ubicado en el libro segundo, Sección segunda, "De los actos jurídicos", nos indica que el contrato, si tiene por objeto un hecho ilícito, es nulo como si no tuviese objeto, y en nuestra opinión, la sanción que prevé esta norma se apoya en la ilicitud de la causa.

El art. 957, en aplicación particular del principio general, indica que la simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica.

ni tiene un fin ilícito. Con ello el codificador en la nota del art. 956, citando a Favard, indica que la simulación es una causa de nulidad cuando tiene por objeto eludir una incapacidad establecida por la ley, dar una apariencia legal a un acto prohibido.

En el tratamiento particular, refiriéndonos a los contratos típicos, además de las normas que ya indicamos precedentemente, es conveniente tener presente lo establecido por los arts. 1626, 1659, 1661, 1891, 1912 y 2261 del Código Civil, para concluir que nuestro codificador considera nulos a los contratos cuyo fin es ilícito.

Por tanto, la calificación del contrato, cuando se obra con causa ilícita, es la de provocar su nulidad.